



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1908

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00288-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: ERIKA JAZMIN GONZALEZ HURTADO

Acreedor: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**

Habida cuenta de que el liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, presentó proyecto de adjudicación de bienes, en cumplimiento del requerimiento anterior, se pondrá en conocimiento de las partes.

De acuerdo con el art. 568 del CGP, se citará a audiencia de adjudicación y se fijará fecha para ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **PONER** en conocimiento de las partes, el proyecto de adjudicación corregido allegado por el liquidador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, atendiendo el requerimiento anterior. [25MemorialDelLiquidador.pdf](#)

2. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el **día treinta (30) de junio del año 2023, a las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadded8efecc69a43c726bb82aee3be7dc5809d6c212e1edc0f872b28b6edf6**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1959

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00466-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARIA DELSAY GONZALEZ LONDOÑO.

Advirtiéndole que el presente proceso que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

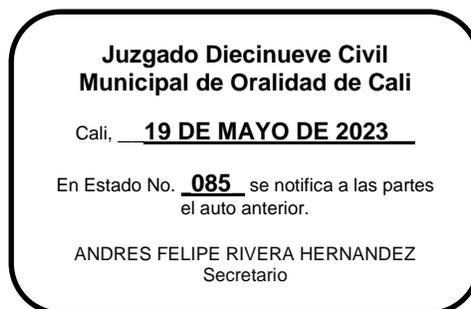
1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto, como quiera que los oficios de embargo no fueron remitidos, no hay lugar a librar los oficios para levantar la medida cautelar.

3.- SIN LUGAR DEVOLVER al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4245b67b546df185577b3064944c1cdc0eb7ddb4ffbd6fe08d1a3bdc11d56**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1973

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00302-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JAIR CARVAJAL
MARIA NELLY MENDEZ LEAL
Demandados: IVAN ALFONSO OREJUELA GALLARDO Y OTROS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados TANIA PATRICIA GALLARDO OCAMPO, JOSE HUMBERTO GALLARDO OCAMPO y JHON JAIRO GALLARDO OCAMPO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

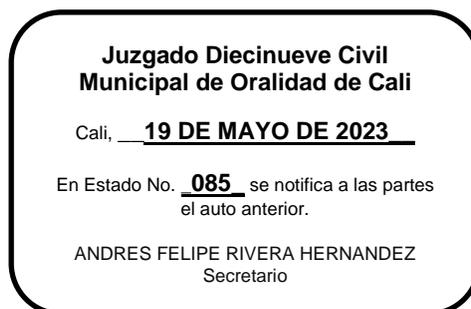
En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados TANIA PATRICIA GALLARDO OCAMPO, JOSE HUMBERTO GALLARDO OCAMPO y JHON JAIRO GALLARDO OCAMPO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1553 de 04 de junio de 2021, por el cual se admitió la demanda; Dr. CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR, quien se localiza en el correo electrónico: carlosmanuelcardenas24@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed91c079efcbe23696e41e8e52958972c7a9433564cf149b4c7aa71558f8eb1**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1971

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00352-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: GLORIA STELLA MALDONADO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada GLORIA STELLA MALDONADO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

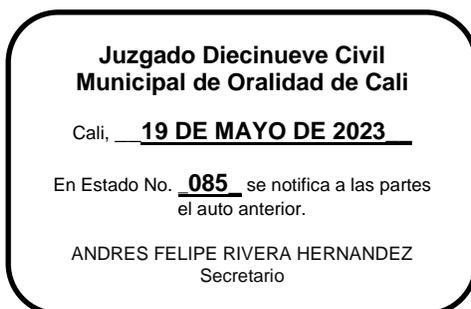
1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada GLORIA STELLA MALDONADO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la

notificación del Auto No. 1379 de 13 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, quien se localiza en el correo electrónico: mauricioberonvallejo8@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0686c1f85ce41fb0da426cd67aacd88632df6572fb17d9d03141334aa0754dc4**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1974

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00823-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Garante: KEVIN YESID SOLIS CAICEDO

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso de aprehensión y entrega, por custodia del bien o carencia actual de objeto.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **de APREHENSION Y ENTREGA** propuesto por el solicitante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **KEVIN YESID SOLIS CAICEDO**, por sustracción de materia.

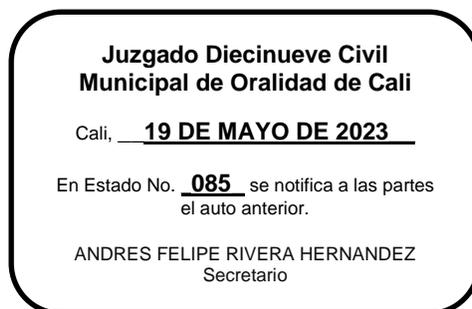
2.- CANCELAR la medida de aprehensión decretada dentro del presente proceso. Líbrense oficios de levantamiento de la medida instaurada en el proceso y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **TEM76F**, de propiedad del garante KEVIN YESID SOLIS CAICEDO, identificado con la C.C. 1.087.703.307. bien inmueble que se encuentra en el establecimiento **CALIPARKING MULTISER**

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f001a4f30481a0859238a3db7a0d9033e5b6f97c98954fa058af12770fe29584**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1964

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00849-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora de la obligación hasta el 20 de agosto del 2023.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **MARIA ELENA ZUÑIGA AGUIRRE**, por pago total en las cuotas en mora de la obligación objeto de la litis hasta el 20 agosto del 2023.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- CANCELAR la medida de secuestro de los bienes inmuebles la cual se remitió al Juzgado 36 civil municipal de Cali por medio de despacho comisorio Nro. 22/ 2022-00849-00 del 13 de abril del 2022. OFICIESE

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f09b917b9c495ae28c364e2d1da106b211d26ce904df9cd0152723cb5c999**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1970

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ
HÉCTOR VALENCIA LOZANO
HDI SEGUROS S.A.

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0353 de 31 de enero de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dr. JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se localiza en el correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 19 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029caef2ebc430cb4050cd5cb8adad18ea44dbd85d09b266dcc2a77c18b7c853**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1958.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
INVERCOOB**
**Demandado: JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO Y
FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB** en contra de **JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO Y FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO** corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos enviada por correo electrónico donde se le notifico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 28 de marzo de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 151 del 26 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

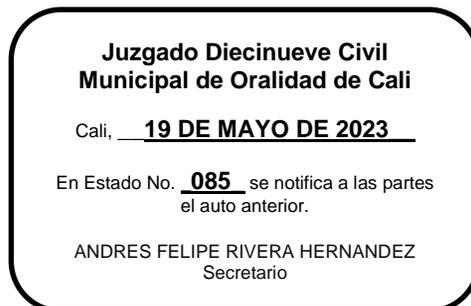
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **320.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef366de802d10f8f9b1e126e6c23413b1a66223967b122892e481dcbcf9a9d**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1972

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00102-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN CAUSA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

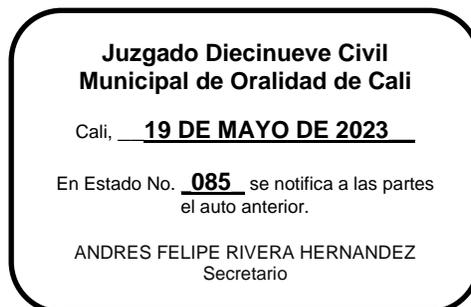
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 727 de 22 de febrero de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, quien se localiza en el correo electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c95a6f8512949e9bed40cb06bd91b4eb0a4942d925f9da7be3d9470319b75f**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1907

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00272-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD

Demandado: **CARMEN ELENA CEBALLOS PELAEZ**

JAIR MULATO

Vista la solicitud de corrección de la medida de embargo del salario del demandado, como quiera que según mandato del art. 154 del CST, cuando se trata de cooperativas se puede decretar el embargo del salario hasta en un 50%, siendo procedente, de conformidad con el art. 285 del CGP, se corregirá y ordenará decretar el embargo del 30% del salario del señor JAIR MULATO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el auto No. 1742 del 09/05/2023, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. DECRETAR el embargo del treinta por ciento (30%) del salario mensual, primas y demás prestaciones que devengue el demandado JAIR MULATO, identificado con C.C. No. 96.340788, como empleado del Ingenio del Cauca SAS INCAUCA.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$10.000.000,00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIAR al pagador del INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho

en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada junto con el de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5be82a82c7e1dd8c1f5073dfe18e76a507ddac3fcdbad8e158a79fd33fcac8**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1962

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00292-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 1751 del 4 de mayo del 2023, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 de 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792976ebaa5ca69d2f359d5f1ac67d0534dd06c168ba79610bee06c3797b848**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1905

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00315-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: **WILFREDO RAMIREZ**

Subsanada en debida forma y dentro del término legal, la demanda verbal sumaria de enriquecimiento sin causa, de conformidad con el art. 391 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal sumario en virtud de la cuantía.
- 2. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.
- 3. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP. Quien también puede ser notificado en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38135d60b199ac4e6c430e727c1334d1ebfee7550200fb23a8717eef5e587c**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1906

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00316-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: **MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA**

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Que allega como prueba declaración extrajuicio de la señora MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA, rendida el 18/09/2012, en la Notaria Once del Círculo de Cali, afirma bajo la gravedad de juramento que convivió maritalmente durante 22 años con el señor NELSON VARGAS LASSO, quien falleció el 01/09/2012.

Sin embargo, en la demanda subsanada e integrada tanto en el encabezamiento como en el cuerpo, se reitera que la señora demandada tiene la calidad de conyugue del fallecido.

Probado sumariamente con la declaración extrajuicio que la señora MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA convivió con el fallecido NELSON VARGAS LASSO, no es de recibo indicar en la demanda subsanada que actúa en calidad de conyugue.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra MARIA OLIVA SALAZAR TABORDA, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a211a1a5842a4d95b98f0a4724ea2589c7624d312bc1ac402e9a6b5052349f**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1904

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00351-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS
LAURA VICTORIA SALAS ERAZO
YURANY CATHERINE RIVAS SALAS
Demandado: **PEDRO JAVIER GARZON SANCHEZ**

Vista la demanda de la referencia, que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 385 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de la tenencia de bien inmueble con trámite VERBAL SUMARIO en virtud de la cuantía.

2. CORRER TRASLADO de la demanda al señor PEDRO JAVIER GARZON SANCHEZ, como demandado, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de ella con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico la parte demandante deberá dar cumplimiento al art. 8vo, inciso segundo de dicha ley.

4. DECRETAR inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 12 N # 4N-17,

Apartamento 711, Edificio Palacio Rosado de la ciudad de Cali, de conformidad con lo prescrito por el art 384, numeral 8 del CGP.

FIJAR para el efecto, el día catorce (14) del mes de junio del 2023, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c03e0344bae151bf607d55546a31db944835e2596c325468aa8058e3bb5d3**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1951

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00363-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BBVA COLOMBIA** con Nit: **860.003.020-1**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.963.643**. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.643, pague en favor de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$17.909.825) M/CTE**. Por concepto del capital incorporado en el literal a) del Pagaré No. 5000158486 suscrito por la demandada.

1.1.- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.624.896)** M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el literal b) del pagaré No. 5000158486

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 16 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el capital.

2.- La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$84.876.501.)** M/CTE. Por concepto del capital incorporado en el literal a) del Pagaré No. 5000441250/5000158577/9600298767/9600242431 suscrito por la demandada.

2.1.- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$8.136.208)** M/CTE. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el literal b) del pagaré No. 5000441250/5000158577/9600298767/9600242431

2.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 16 de mayo de 2023, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la CC No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido

de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (20%) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.643, como empleada de LABORATORIOS FARMACOL LTDA. Hasta la concurrencia de **\$227.094.860.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00363-00.**

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.963.643. Hasta la concurrencia de **\$227.094.860.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00363-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672414892635aea2c46ef5bd1c459ca8716a5c233918c1eba141714fbca3a6be**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1965

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00371-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionario
de BBVA COLOMBIA
Demandada: DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** con Nit: **830089530-6**, quien ostenta la calidad de cesionario de BBVA COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, contra **DIANA PATRICIA RESTREPO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.963.643**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En la parte introductoria de la demanda se menciona que la demandada esta domiciliada y residenciada en Bogotá D.C.; Sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica “CALLE 28 No. 98-82 APARTAMENTO 604 ETAPA II, del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO en CALI (VALLE)”. Por tanto, deberá ajustar la parte introductoria de la demanda.
- El acápite de la cuantía no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, puesto que, no se cuantifica de manera exacta el valor de todas las pretensiones de la demanda. Por lo cual, deberá ajustarse.
- No fue aportada con la demanda la Escritura Pública No. 1418 de 27 de julio de 2006 de la Notaría 9º del círculo de Bogotá D.C. mediante la cual la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos – le confiere poder general al

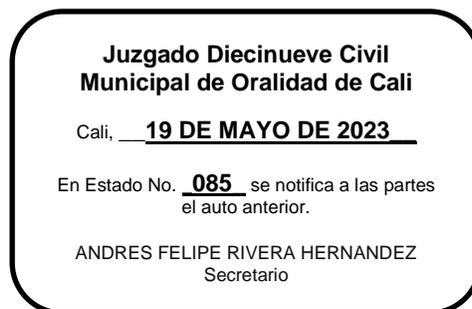
apoderado de BBVA Colombia. Razón por la cual, deberá aportarse el documento público referido so pena de insuficiencia

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbedf641e382e88ec49010b0f7c5f70e46d0bf9159e4588f84d0651d5ddea5e**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1948

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00373-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES
MASIVAS TOTALES
Demandado: RUBEN TACUMA.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo de unos bienes y enceres que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, de igual forma el apoderado de la parte accionante solicito como medida cautelar el embargo de la pensión del ejecutado, petitum que por tornarse procedente se decretara al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES** en contra de **RUBEN TACUMA** por las siguientes sumas:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/Cte., como capital insoluto del título

valor letra de cambio suscrito entre las partes el día 14 de abril del 2022.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTO MIL PESOS (2.400.000) M/Cte., Por concepto de intereses plazo calculados a partir del 14 de marzo del 2021, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales fueron pactados por las partes en el título valor letra de cambio suscrita entre las partes el día 14 de Abril del 2022; hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DE LA PENSION en el porcentaje establecido por el ARTICULO 156 DEL CST, para el cual se oficiará a **COLPENSIONES** dada que la medida es procedente de acuerdo a lo establecido en la norma precitada.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 24.000.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR el embargo previo sobre bienes y enseres que tenga el ejecutado en el bien inmueble ubicado en CALLE 55 #83E-56 Urbanización Caña brava - Jamundí, Cali Valle, tales como: televisores, juego de sala, comedor, cuadros, horno, nevera, lavadora, adornos de porcelana, joyas, vajillas, cubiertos, microondas, cuadros y/o todo lo susceptible de la medida.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE FERNANDO SCHELL CORTES, identificado con CC 16.535.622 y T.P No. 237.218 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 19 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 085 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f2b6c4aac1244126ffd5c12619bc1d48c724445fb8087f47fb422098114f62**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1950

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00374-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: LEONARDO LONDOÑO
Demandada: JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y Retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la accionada señora **JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.630.185 como empleada de la Administración de Justicia. Líbrese oficio al pagador **ADMINISTRACION JUDICIAL**. Límitese la medida a la suma de \$ 30.000.000, oo M/Cte.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LEONARDO LONDOÑO** en contra de **JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO** por las siguientes sumas:

a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/Cte., como capital insoluto del título valor letra de cambio Nro. 01 suscrito entre las partes el día 20 de diciembre del 2021.

c) Por concepto de intereses plazo calculados a partir del 20 de diciembre del 2021 hasta el 21 de diciembre del 2022, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida; hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, calculados desde el 22 de diciembre del 2022 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **JOHANNA CATERINE SOTO LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.630.185 como empleada de la Administración de Justicia, líbrese oficio al pagador **ADMINISTRACION JUDICIAL. LIMITASE** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 30.000.000 M/Cte.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **085** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1908e2e807fb01f643e98744975276285821d3b158064eef338301c686bf27b9**

Documento generado en 18/05/2023 10:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>